**ACUERDO N.° E-0336-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de abril del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cuatro de enero del presente año, la señora xxx, usuaria el suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 381.59) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0034-2023-CAU, de fecha doce de enero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el treinta y uno del mismo mes y año.

El día veintitrés de enero de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0047-CAU-23, de fecha veinticuatro de enero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0100-2023-CAU, de fecha treinta y uno de enero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de febrero de este año, por lo que el plazo finalizó el día tres de marzo del presente año.

El día siete de febrero del presente año, la empresa distribuidora manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintidós de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose que en la imagen presentada por la sociedad AES CLESA se observa que paralela a la acometida eléctrica de la carga de la usuaria, la presunta línea adicional compuesta por dos conductores (fase y neutro) emergen de la misma vivienda a través de una hendidura entre el techo y el muro perimetral, la cual presenta dos bifurcaciones, la primera hacia el medidor del inmueble bajo estudio, y la segunda, hacia el medidor contiguo, es decir, estos conductores en realidad constituyen la acometida de servicio eléctrico “colectivo” de la zona, una configuración de la red muy común en la zona debido a su antigüedad y las particularidades del terreno.

Además, en la imagen de la normalización efectuada por la empresa distribuidora, se observa que en el mismo punto de donde, según la posición de la empresa distribuidora, se derivaba la presunta línea fuera de medición, se conectó la acometida de servicio eléctrico, la cual fue reubicada a un punto más visible desde la red de distribución, lo que refuerza el hecho que se trataba de la acometida de servicio eléctrico, dichas comparaciones se observan en la siguiente imagen:

Asimismo, en los vídeos presentados por la sociedad AES CLESA, cuyos puntos destacados fueron examinados en la imagen n.° 2, se observa que las lecturas de corriente fueron tomadas en el otro extremo por donde la empresa distribuidora alega salía la presunta línea adicional, sin embargo, no tendría sentido que ésta saliera en este punto si su objetivo era la utilización dentro del inmueble, no obstante, lo que si puede observarse es que ésta proviene de unos conductores que pasan frente a la vivienda contigua, lo que refuerza el hecho de que se trata de la acometida colectiva.

Cabe aclarar que dichos conductores parecen corresponder a una extensión de la citada acometida colectiva, pues se observa que la vivienda bajo estudio fue modificada del prototipo de viviendas de la zona, que son como la del suministro contiguo, es decir, con la parte frontal cercada pero sin techo ni muro perimetral, por lo que la presente condición pudo originarse por la construcción de la parte frontal de la vivienda y la necesidad de reubicar el medidor y la acometida del servicio eléctrico, debido a las nuevas condiciones; razón por la cual la usuaria o la persona que ella contrató para dichas modificaciones optó por colocar los conductores al límite de la propiedad, resguardados entre el techo de lámina y la mampostería del muro perimetral.

Debido a lo anterior, se recomienda a los usuarios que en caso surja la necesidad de reubicar los medidores o acometidas de servicio eléctrico, debido a razones de índole constructiva o de diseño, que estas acciones sean siempre coordinadas con la empresa distribuidora, así como a esta se le recomienda atender este tipo de solicitudes de forma oportuna y diligente, para evitar retrasos al usuario, malentendidos y discrepancias entre las partes.

Por otra parte, la información recopilada se comparó con la obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 16 de enero de 2023, en la que se determinó que el inmueble corresponde a una residencia con una pequeña tienda minorista, y en la que al verificar el punto por donde ingresa la acometida de servicio eléctrico, no se observan vestigios de algún conductor que haya derivado en algún punto de la acometida antes mencionada, condición que tampoco es posible comprobar a partir de la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA debido a su ambigüedad y poca precisión para demostrar la condición alegada. (…)

Todo lo anterior, evidencia la premura por parte de la empresa distribuidora para recopilar la evidencia conforme al proceso de detección de una condición irregular en el suministro del servicio eléctrico de la usuaria final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, así como el poco sustento de la evidencia utilizada para efectuar cobros por energía no registrada por dicho concepto, ya que en sus argumentos no se demuestra de forma contundente la existencia de alguna línea adicional, y tampoco realizó otro tipo de pruebas que abonaran a su posición como tomar lecturas de corriente de forma simultánea que permitieran establecer una diferencia entre la fase y el neutro en un punto cercano del equipo de medición.

Por el contrario, estableció que la línea adicional consistía en la propia acometida eléctrica de la fuente del servicio, condición que pudo haber sido identificada a simple vista por el lector en los ciclos de facturación previos debido a lo evidente de la conexión.

Respecto a la utilización por parte de la empresa distribuidora de una acometida de servicio colectiva, si bien es cierto que es una configuración de la red muy común en la zona debido a su antigüedad y las particularidades del terreno, pone en riesgo de sobrecalentamiento a dicha acometida, en vista que el total de la energía que se demanda en cada uno de los suministros circula por ésta.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en la imagen n.° 1 y los vídeos resumidos en la imagen n.° 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que la línea que la empresa distribuidora argumenta se encontraba fuera de medición se trataba de la propia acometida de servicio eléctrico del suministro de la usuaria.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **trescientos ochenta y uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 381.59), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,389 kWh**, asociado al período comprendido entre el 13 de junio al 10 de diciembre de 2022. […]

Dictamen

“[…]

* 1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
  2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **trescientos ochenta y uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 381.59), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,389 kWh**, asociado al período comprendido entre el 13 de junio al 10 de diciembre de 2022 […]”
  3. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0100-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0086-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día trece de abril del mismo año.

El día veintiocho de marzo de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que procederá con la anulación de la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 381.59) IVA incluido. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] al verificar el punto por donde ingresa la acometida de servicio eléctrico, no se observan vestigios de algún conductor que haya derivado en algún punto de la acometida antes mencionada, condición que tampoco es posible comprobar a partir de la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA debido a su ambigüedad y poca precisión para demostrar la condición alegada. (…)

Todo lo anterior, evidencia la premura por parte de la empresa distribuidora para recopilar la evidencia conforme al proceso de detección de una condición irregular en el suministro del servicio eléctrico de la usuaria final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, así como el poco sustento de la evidencia utilizada para efectuar cobros por energía no registrada por dicho concepto, ya que en sus argumentos no se demuestra de forma contundente la existencia de alguna línea adicional, y tampoco realizó otro tipo de pruebas que abonaran a su posición como tomar lecturas de corriente de forma simultánea que permitieran establecer una diferencia entre la fase y el neutro en un punto cercano del equipo de medición.

Por el contrario, estableció que la línea adicional consistía en la propia acometida eléctrica de la fuente del servicio, condición que pudo haber sido identificada a simple vista por el lector en los ciclos de facturación previos debido a lo evidente de la conexión.

Respecto a la utilización por parte de la empresa distribuidora de una acometida de servicio colectiva, si bien es cierto que es una configuración de la red muy común en la zona debido a su antigüedad y las particularidades del terreno, pone en riesgo de sobrecalentamiento a dicha acometida, en vista que el total de la energía que se demanda en cada uno de los suministros circula por ésta.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en la imagen n.° 1 y los vídeos resumidos en la imagen n.° 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que la línea que la empresa distribuidora argumenta se encontraba fuera de medición se trataba de la propia acometida de servicio eléctrico del suministro de la usuaria.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **trescientos ochenta y uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 381.59), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,389 kWh**, asociado al período comprendido entre el 13 de junio al 10 de diciembre de 2022. […]”.

En cuanto a la señora xxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 381.59) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
  + Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico, mediante una línea adicional fuera de medición afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 381.59) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0086-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 381.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente